

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 423

**Panamá,** 24 de mayo de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de nulidad.**

El licenciado Absel Navarro Camarena, actuando en representación de **Héctor Requena Núñez**, rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 07-01-013-024 de 1 de agosto de 2007, emitida por el entonces **rector encargado**, profesor Daniel Carrillo de esa casa de estudios.

**Concepto.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Disposición que se aduce infringida.**

El apoderado judicial del recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe el artículo 90 de la ley 4 de 16 de enero de 2006, por medio de la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí creada por la ley 26 de 1994, que entre otras cosas, dispone que tendrán derecho a obtener su permanencia en la categoría de adjunto aquellos profesores e investigadores especiales y asistentes que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, cuenten con cinco o más años de servicio.

**II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución

07-01-013-024 del 1 de agosto de 2007, mediante la cual el entonces rector encargado de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Daniel Carrillo, dictó una acción de personal a través de la cual nombró al profesor Félix Francisco Estrada Kapell, en la categoría de regular adjunto IV. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

El recurrente sostiene que el acto demandado resulta contrario a la norma que invoca como infringida, argumentando en apoyo de su pretensión que al realizarse tal asignación, el profesor Félix Francisco Estrada Kapell no cumplía con los requisitos y procedimientos señalados por la ley y los reglamentos.

El actual rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Héctor Requena Núñez, manifiesta que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 4 de 2006, el profesor Estrada Kapell sólo contaba con cuatro años y medio de servicio docente en ese centro de estudios superiores, razón por la que no tenía derecho a ser nombrado en la categoría de regular adjunto, ya que únicamente laboró dos semestres y un verano dentro de un mismo período académico, lo que daba lugar a que se reconociera un año de experiencia profesional, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento sobre criterios de evaluación para concursos formales e informales y ascensos de categoría de la mencionada universidad. (Cfr. fojas 30 a 32 del expediente judicial).

Luego de evaluar los argumentos del demandante, las constancias procesales y el contenido del acto administrativo acusado, este Despacho es de la opinión que la institución demandada ha incurrido en la inobservancia de requisitos exigidos para la obtención de la permanencia en la categoría de profesor adjunto, los cuales están contenidos en el artículo 90 de la ley 4 de 16 de enero de 2006, por medio de la cual se reorganizó la Universidad Autónoma de Chiriquí, que indica lo siguiente:

**“Artículo 90:** Los profesores e investigadores especiales y asistentes no permanentes en la

Universidad Autónoma de Chiriquí que, **a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, cuenten con cinco o más años de servicio** y posean certificado o título de postgrado en docencia superior o en su especialidad, o en área afín a su especialidad, cada uno de ellos con al menos veinte créditos o su equivalente, tendrán derecho a obtener su permanencia en la categoría de profesor adjunto, considerando títulos académicos y experiencia docente y profesional, según la escala de puntos que rige en la actualidad...” (Las negrillas son nuestras).

Nuestra opinión encuentra sustento en el Certificado de Docencia Universitaria emitido por la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Chiriquí (Cfr. fojas 16 a 18 del expediente judicial) en el que consta que el profesor Félix Estrada Kapell ejerció su labor como docente de la Universidad Autónoma de Chiriquí en la forma que se explica a continuación:

<b>AÑO ACADÉMICO</b>	<b>SEMESTRE</b>	<b>AÑOS DE SERVICIO EN DOCENCIA</b>
2001	I y II	1 año
2002	II	½ año
2003	Verano, I y II	1 año
2004	I y II	1 año
2005	I y II	1 año

Lo anterior, refleja que al 18 de enero de 2006, fecha en que la ley 4 de 2006 fue publicada en la gaceta oficial, Félix Estrada Kapell únicamente contaba con cuatro años y medio de servicios como docente y, de acuerdo con la norma citada, el mismo requería **cinco años o más** para tener derecho a obtener su permanencia en la categoría de profesor adjunto.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos anteriores, consideramos que al emitirse el acto administrativo impugnado no se acató lo establecido en el artículo 90 de la ley 4 de 2006, con lo que se infringió el principio de legalidad contenido en el artículo 34 de la ley 38 de 2000, puesto que al momento en que la Universidad Autónoma de Chiriquí le otorgó a Estrada

Kapell la categoría de profesor regular adjunto IV, éste aún no contaba con cinco años o más de servicio docente.

Por las razones de hecho y de Derecho antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **ES NULA, POR ILEGAL**, la resolución 07-01-013-024 del 1 de agosto de 2007, dictada por el entonces rector encargado de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

**III. Pruebas.** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**IV. Derecho.** Se acepta el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 115-11